



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01667-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

FLOR DE MARÍA CÁCEDA DE CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Cáceda de Cabanillas contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 39, su fecha 28 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable la Resolución N.º 230-DP-SGO-GDA-IPSS-93, de fecha 19 de julio de 1993, y que en consecuencia se reajuste y actualice su pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908, más devengados, intereses y costos.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de mayo de 2007, declara improcedente, *in limine*, la demanda considerando que existe otras vías procedimentales específicas para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, como es la acción contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada, al estimar que no se ha afectado su derecho de pensión mínima, dado que la pensión de sobrevivencia otorgada se ha visto dividida entre la actora e hijos del causante, por lo que le corresponde el 50% de la pensión que correspondió al causante.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, pues no se ha advertido que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (f. 3), lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01667-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

FLOR DE MARÍA CÁCEDA DE CABANILLAS

pensión, conforme a la STC N.º 1417-2005-PA/TC; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 29), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

§ Procedencia de la demanda

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra con prometido el derecho al mínimo.

§ Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se nivele su pensión de viudez de conformidad a la Ley N.º 23908, más devengados, intereses y costos.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 230-DP-SGO-GDA-IPSS-93, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de viudez a partir 3 de noviembre de 1992, por la suma de S/. 40.00 (soles oro), equivalentes a I/m. 40.00 (cuarenta intis millón), Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m.12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal; por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01667-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

FLOR DE MARÍA CÁCEDA DE CABANILLAS

que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m.36.00 (treinta y seis intis millón). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por la Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los noveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 3) que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**